

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

13685 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se hace pública la plantilla orgánica de Secretarios judiciales, Médicos Forenses, Técnicos Facultativos, Secretarios de Paz, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.*

El desarrollo de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, el proceso de transferencia de la gestión del personal funcionario a Comunidades Autónomas y el tiempo transcurrido desde la última publicación de la plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes que data de mayo de 1993 aconseja hacer pública la nueva plantilla orgánica de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia junto con la plantilla de Secretarios judiciales, Médicos Forenses, Técnicos Facultativos y Secretarios de Paz, con la finalidad de ofrecer una visión completa de las plazas de personal al servicio de la Administración de Justicia con la que se encuentran dotadas las plantillas de Juzgados y Tribunales.

La plantilla orgánica de referencia se divide en tres grupos, el primero abarca todas las plazas del Cuerpo Nacional de Secretarios Judiciales, el segundo los puestos de trabajo de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos y Secretarios de Paz a extinguir y Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, radicados en Comunidades Autónomas sin competencias transferidas. El tercer grupo comprende las plantillas orgánicas determinadas por las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, que asumieron competencias en gestión de personal al servicio de la Administración de Justicia por Reales Decretos 514/1996, de 15 de marzo; 441/1996, de 1 de marzo; 2397/1996, de 22 de noviembre; 141/1997, de 31 de enero; 1950/1996, de 23 de agosto, y 2463/1996, de 2 de diciembre.

La plantilla orgánica correspondiente a Juzgados, Tribunales y Fiscalías radicados en Comunidades Autónomas sin competencias transferidas fue informada por el Consejo Fiscal con fecha 1 de abril de 1998 y por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial con fecha 30 de septiembre, 21 de octubre del mismo año y 24 de marzo de 1999, e incrementada con las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz de Navarra, Extremadura y Cantabria, creadas por Órdenes de 27 de octubre, 25 de noviembre y 21 de diciembre de 1998, habiéndose seguido la previa negociación con las centrales sindicales más representativas.

La plantilla orgánica correspondiente a Juzgados, Tribunales y Fiscalías radicados en Comunidades Autónomas con competencias transferidas fue modificada globalmente a propuesta de dichas Comunidades Autónomas y previos los trámites pertinentes en los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Comunidad Valenciana, habiendo sido sólo modificada parcialmente e incrementada en nuevos órganos judiciales en Galicia, Andalucía y Canarias.

En su consecuencia, esta Secretaría de Estado resuelve:

Hacer públicas las plantillas orgánicas de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Técnicos Facultativos, Secretarios de Paz, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que figuran en anexos I, II y III, disponiendo la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y de la misma junto con las plantillas que figuran en el anexo en el «Boletín de Información del Ministerio».

Madrid, 30 de abril de 1999.—El Secretario de Estado, José Luis González Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13686 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Fernández García, en nombre de «Aficoex, Sociedad Limitada», contra la certificación del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, con relación a la denominación solicitada de «Aficoex, Sociedad Limitada».*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Fernández García, en nombre de «Aficoex, Sociedad Limitada», contra la certificación del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, con relación a la denominación solicitada de «Aficoex, Sociedad Limitada».

Hechos

I

Con fecha 18 de enero de 1996, don Antonio Fernández García presentó en el Registro Mercantil Central solicitud de certificación de reserva de denominación de «Aficoex, Sociedad Limitada» (número de entrada 96013695).

II

Con fecha 19 de enero, se expidió el certificado número 96013683, firmado por el Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, en el que se expresa que conforme a los criterios de calificación que resulta de los artículos 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil y 10 de la Orden 30 de diciembre de 1991, la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada», figura ya registrada.

III

Don Antonio Fernández García interpuso recurso de reforma contra el anterior certificado, y alegó: 1.º Que se ha mantenido en vigor la reserva de la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada», desde el 7 de enero de 1991, renovándole sucesivamente, caducando la última certificación de reserva el 13 de enero de 1996. 2.º Que el Registro Mercantil Central informó que se había expedido certificación de reserva de la denominación «Ficoex, Sociedad Limitada», el 25 de septiembre de 1995 y que posteriormente había sido inscrita y que dada la similitud no podía ser admitido el nombre solicitado. 3.º Que la razón anterior no parece convincente pues no viene contemplada por el artículo 373 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. 4.º Que la misma razón se produjo al admitirse la reserva de «Ficoex, Sociedad Limitada», el 25 de septiembre de 1995, estando vigente la reserva de la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada» según certificación número 941772292 del 14 de octubre de 1994, caducada el 13 de enero de 1996. 5.º Que si se ha admitido la denominación «Ficoex, Sociedad Limitada», estando en vigor la reserva a favor de «Aficoex, Sociedad Limitada», se entiende que debe ahora admitirse «Aficoex, Sociedad Limitada» aún estando inscrita «Ficoex, Sociedad Limitada».

IV

El Registrador Mercantil Central, informó: 1. Que al recurrente se le informó en el Registro Mercantil Central de las causas de la denegación de la reserva de la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada» ya que con fecha 25 de septiembre de 1995 se había expedido certificado de reserva de la denominación «Ficoex, Sociedad Limitada», habiendo sido dicha sociedad inscrita en el Registro Mercantil Provincial con posterioridad, y que

dada la similitud fonética entre ambas denominaciones, no podía emitirse certificación negativa de la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada». 2. Que si bien el 7 de enero de 1991 se expidió en el Registro Mercantil Central certificación indicando que no aparecía registrada la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada», aquélla tenía una validez de quince meses desde la fecha de su expedición, al amparo de lo establecido en el artículo 377.1 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del citado precepto, la denominación citada se cancela de oficio terminado dicho plazo. 3. Que con fecha 12 de enero de 1996 tuvo entrada en las oficinas del Registro nueva solicitud de certificación de la denominación «Aficoex Sociedad Limitada», en virtud de lo establecido en el artículo 379.1 del Registro Mercantil. 4. Que al formularse nueva solicitud de certificación de una denominación ya caducada, ésta es objeto de nueva calificación por el Registrador de acuerdo con los datos obrantes en ese momento en el Registro y los criterios contemplados en el vigente Reglamento del Registro Mercantil y en la Orden de 30 de diciembre de 1991 sobre el Registro Mercantil Central en materia de denominaciones. 5. Que consultada la base de datos de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, de la misma resulta la existencia de la denominación «Ficoex, Sociedad Limitada». Que, asimismo, consultada la base de datos de la Sección de Actos Sociales inscritos en el Registro Mercantil Central, resulta la inscripción de dicha sociedad en el Registro Mercantil Provincial de Barcelona. 6. Y que el criterio seguido por el Registrador que suscribe para la denegación de la denominación se encuentra contemplado en el artículo 373.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil y en el artículo 10, apartado 2 de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1991. 7. Que se considera que existe identidad entre la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada» y «Ficoex, Sociedad Limitada». 8. Que sugiere la adición al término «Aficoex» de algún otro término o expresión significativo, por ejemplo, indicativo del futuro objeto social para diferenciarla claramente de las citadas sociedades preexistentes.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 373.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil de 1989 y artículo 10.2 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 y la Resolución de 24 de febrero de 1999.

1. El 7 de enero de 1991 se expidió certificación negativa por el Registro Mercantil Central de la denominación «Aficoex, Sociedad Limitada», la cual fue cancelada de oficio transcurrido el plazo reglamentario de quince meses. Posteriormente fue obtenida nuevas reservas de denominación social los días 8 de abril de 1992, 12 de julio de 1993 y 14 de octubre de 1994 todas ellas asimismo caducadas.

Presentada nuevamente solicitud el 18 de enero de 1996, conforme a los criterios de calificación resultantes de los artículos 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil y artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, resulta que figura registrada dicha denominación por estarlo la de «Ficoex, Sociedad Limitada».

2. Resulta evidente que cada vez que se solicita una denominación social, aunque la misma haya sido reservada en ocasiones anteriores sin llegar a constituirse la sociedad para la cual se obtuvo dicha denominación, el Registrador procede a una nueva calificación.

En el presente supuesto se da además la circunstancia de haberse producido la calificación conforme el criterio introducido en el artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 en cuanto se refiere a la notoria similitud fonética de la denominación solicitada con otra ya reservada.

Dado el carácter diferenciador e identificativo de la denominación de la sociedad, la notable similitud tanto escrita como en su pronunciación entre Ficoex y Aficoex justifica el sentido de la calificación negativa recaída sin que corresponda realizar en el marco de un recurso gubernativo ningún pronunciamiento respecto a la reserva operada a favor de la primera durante la vigencia de la segunda.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota y acuerdo del Registrador.

Madrid, 18 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil Central.

13687 *RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Inversiones Pinna, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella, número 2, don Pedro Luis Martínez Casto, a practicar una anotación preventiva de demanda en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Miguel Lara de la Plaza, en nombre de «Inversiones Pinna, Sociedad Anónima», don Juan Carlos Rodríguez García y doña Mercedes Pinna García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella número 2, don Pedro Luis Martínez Casto, a practicar una anotación preventiva de demanda en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En autos de juicio declarativo ordinario, número 395/93, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Marbella, a instancia de «Inversiones Pinna, Sociedad Anónima», de don Juan Carlos Rodríguez García y de doña Mercedes Pinna García, contra determinadas personas, en razón de que los demandantes adquirieron de los demandados, a través de sociedades interpuestas de éstos últimos, un bien inmueble, y por las circunstancias que se reflejan en la demanda, los demandantes reclaman la nulidad de los contratos y de todas las consecuencias jurídicas entre las partes, y solicitan lo expresado en el fundamento de derecho número 1, y anotación preventiva de demanda sobre los bienes inmuebles de su propiedad que habían resultado embargados como consecuencia de los procedimientos que a continuación se citan. De tales contratos se originaron dos procedimientos judiciales contra los anteriores demandantes: a) Juicio ejecutivo número 45/92 por impago de una letra de cambio, relativa a uno de los pagos de la compraventa referida; b) juicio ordinario de menor cuantía número 490/1991, en reclamación del IVA, impagado de la misma compraventa. En ellos se solicitan y obtienen embargos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los demandantes en el juicio declarativo ordinario número 395/95.

II

Presentado en el Registrador de la Propiedad de Marbella número 2, mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad, ordenando las anotaciones preventivas de demanda sobre las fincas que el mismo refiere, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de la demanda comprendida en el precedente mandamiento por los siguientes defectos: Por no ser la demanda planteada de las contempladas en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, ya que no se reclama la propiedad de bienes inmuebles —que precisamente figuran inscritas a favor del demandante—, sino la devolución de determinadas cantidades abonadas como consecuencia de la venta de una finca —cuya nulidad se pretende— distinta de aquella de la que recae la anotación, o la nulidad de una sentencia de juicio ejecutivo que no ha tenido acceso al Registro mediante la oportuna modificación juicio-real que posibilite la práctica de la anotación preventiva solicitada, y siendo insubsanable el defecto señalado se deniega la anotación preventiva de la demanda. Contra la presente nota de calificación podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 112 y concordantes del Reglamento Hipotecario. Marbella a 18 de agosto de 1994. El Registrador. Firmado: Pedro Luis Martínez Casto».

III

El Procurador de los Tribunales, don Miguel Lara de la Plaza, en representación de la entidad mercantil, «Inversiones Pinna, Sociedad Anónima», de don Juan Carlos Rodríguez Pinna y de doña Mercedes Pinna García, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la solicitud de la anotación de la demanda se fundamenta en que, de prosperar el procedimiento de mayor cuantía, se declararían nulos los contratos de los que derivan los dos procedimientos que dieron lugar a todos los embargos contra los bienes de los demandantes, pero de seguirse con la ejecución sobre tales bienes, pasando éstos a terceros, se haría imposible la ejecución de la sentencia favorable a la pretensión de los demandantes ya que habrían sido desposeídos irremisiblemente como consecuencia de unos procedimientos que tuvieron su origen en contratos